OFICIO N° 300-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia".

Antecedentes: Boletín N° 18.643-05.

Santiago, 3 de noviembre de 2026.

Por oficio N° 49/5/2026 de 26 de octubre de 2026, el señor Carlos Fernando Cámara Oyarzo, Abogado Secretario (A) de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y Diputadas, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que Reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 2 de noviembre del año en curso, conformado por el Presidente subrogante, señor Ricardo Blanco Herrera, y los ministros y ministras señor Prado, señoras Repetto y Ravanales, señor Matus, señoras Gajardo, Melo, González y López, señores Astudillo, Ruz, Zepeda y Franulic, señora Rojas, y la ministra suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

EL SEÑOR CARLOS FERNANDO CÁMARA OYARZO
ABOGADO SECRETARIO (A) DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS
VALPARAÍSO.

OMHDFBKXTR

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El señor Carlos Fernando Cámara Oyarzo, Abogado Secretario (A) de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados y Diputadas, mediante oficio N° 49/5/2026 de 26 de octubre de 2026, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que "Reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia", en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de mensaje y corresponde al Boletín N° 18.643-05. Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, pendiente de ser asignado a una comisión y cuenta con urgencia de discusión inmediata en su tramitación.

Tercero: El mensaje con el que se dio inicio al proyecto da cuenta que si bien Chile construyó uno de los mercados de capitales más desarrollados de América Latina, diversos eventos y problemas estructurales provocaron un deterioro en su liquidez y profundidad: el impacto de los retiros de fondos previsionales; los efectos del impuesto a las ganancias de capital; el rezago normativo acumulado; la caída en la tasa de ahorro bruto nacional; reducción de las empresas cotizadas en la Bolsa de Santiago; el encarecimiento de financiamiento y migración externa; y el deterioro en el acceso a la vivienda.

En dicho contexto, se indica que un mercado de capitales más pequeño deja al país más expuesto a los vaivenes internacionales; los shocks externos que antes eran amortiguados por los inversionistas institucionales locales hoy se transmiten con más fuerza al tipo de cambio y a la inflación, erosionando el poder adquisitivo de todos los hogares.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad recuperar la función instrumental del mercado de capitales chileno, para que el ahorro de los hogares vuelva a financiar de manera eficiente la vivienda, el emprendimiento y el crecimiento de las empresas.

Los ejes en los que se centran las modificaciones propuestas son el fomento a la inclusión, protección financiera y ahorro de los hogares; posicionamiento de Chile como centro financiero regional; simplificación

OMHDFBKXTR

regulatoria y modernización del mercado; y financiamiento a empresas de cualquier tamaño e impulso al crecimiento.

Cuarto: En la versión aprobada en primer trámite constitucional, el proyecto de ley en análisis cuenta con 25 artículos permanentes, los cuales son los siguientes:

- Artículo primero: aprueba la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI).

- Artículo segundo: aprueba la ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV).

- Artículo tercero: aprueba la ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera.

- Artículo cuarto: introduce modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

- Artículo quinto: introduce modificaciones en la Ley sobre impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

- Artículo sexto: introduce modificaciones en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

- Artículo séptimo: introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974.

- Artículo octavo: introduce modificaciones a la ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados.

- Artículo noveno: introduce modificaciones en la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica.

- Artículo décimo: introduce modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica.

- Artículo undécimo: introduce modificaciones en la ley Nº 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de

OMHDFBKXTR

tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude.

- Artículo duodécimo: introduce modificaciones en la ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores.

- Artículo décimo tercero: introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

- Artículo décimo cuarto: introduce modificaciones en la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

- Artículo décimo quinto: Introduce modificaciones en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

- Artículo décimo sexto: introduce modificaciones en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

- Artículo décimo séptimo: introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

- Artículo décimo octavo: introduce modificaciones en la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840.

- Artículo décimo noveno: introduce modificaciones en la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec.

- Artículo vigésimo: introduce modificaciones en la ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica.

- Artículo vigésimo primero: introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

- Artículo vigésimo segundo: aprueba la ley que crea el Estatuto de Promoción de la Innovación y la Inversión en Capital de Riesgo.

OMHDFBKXTR

- Artículo vigésimo tercero: aprueba la ley que crea el Régimen Especial de Sociedades Holding.

- Artículo vigésimo cuarto: establece reglas sobre traspaso de los ahorros acogidos al artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

- Artículo vigésimo quinto: introduce modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda, que fija normas por que se regirá la Corporación de Fomento de la Producción.

La iniciativa cuenta, además, con 33 artículos transitorios, los cuales tratan diversas materias, tales como la autorización al Ministerio de Hacienda para efectuar aportes al patrimonio de FONAVI, la entrada en vigencia de diversas disposiciones, aplicación temporal de la ley, el deber de dictar resoluciones, normas de carácter general, reglamento y decretos.

Quinto: En atención a que el oficio remisor especifica que las disposiciones que debiera informar la Corte, las cuales introducen cambios en la Ley N° 18.045 “Ley de Mercado de Valores”, se encuentran contenidas en el artículo décimo quinto de la iniciativa, en específico la letra b) del numeral 3 -que modifica el artículo 104 de dicha ley- y el numeral 5 -que modifica el artículo 131 de la ley mencionada-, y el artículo vigésimo tercero transitorio que regula la entrada en vigencia de dichas modificaciones, el siguiente informe versará sobre dichos preceptos, sin perjuicio que se otorgará el contexto normativo para su análisis.

Sexto: Modificación al artículo 104 de la Ley N° 18.045.

En la actualidad el artículo 104 de la Ley N° 18.045 se ocupa de regular la inscripción de la emisión de bonos y la escritura pública que hubieren otorgado el emisor con el representante de los futuros tenedores de bonos.

El inciso 2° del artículo 104 señala que la Comisión para el Mercado Financiero, mediante la dictación de normas de carácter general, establecerá las menciones obligatorias que deberá contener la escritura pública aludida, las cuales deberán referirse, a lo menos, salvo las excepciones que este organismo determine, a ciertas normas que el inciso en comento enlista.

Dentro de dichas normas se encuentra, en el literal h) del inciso 2°, la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción, según se expresa en el artículo 105 de la Ley N° 18.045. Si en la escritura nada se dijera, se

OMHDFBKXTR

entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores.

El inciso 3 de la disposición en comento -no modificado por la iniciativa- complementa lo anterior, al señalar que: "*No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.*"

En tal contexto, mediante la propuesta legal en estudio se propone sustituir el inciso 2° reseñado, por uno que reza: "*En caso de que la escritura de emisión no contemple la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores.*".

Como se puede apreciar, el proyecto no altera el régimen actual de arbitraje contemplado en el artículo 104. En la medida que se mantiene la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria -lo que evita que el arbitraje del que trate el artículo 104 se convierta en forzoso, institución que ha sido criticada por la Corte Suprema en diversas oportunidades[1] [2], la disposición consultada no merece reparos.

Cabe recordar, de todos modos, que con ocasión de la tramitación legislativa de la Ley N° 19.301 que "Modifica diversos cuerpos legales relativos a mercado de valores, administración de fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de pensiones, compañías de seguros y otras materias que señala", originada en el Boletín N° 909-05, la cual introdujo los artículos 104 y 131 en la Ley N° 18.045, la Corte Suprema, en su Oficio N° 000698 de 12 de mayo de 1993, manifestó su

[1] Oficio N° 109-2014 de 10 de noviembre de 2014 (Boletín N° 9.007-03); Oficio N° 248-2019 de 25 de octubre de 2019 (Boletines N° 12.558-15 y 12.828-15); Oficio N° 49-2020 de 5 de marzo de 2020 (Boletín N° 13.202-04); y Oficio N° 64-2024 de 20 de marzo de 2024 (Boletines N° 7.567-07, 7.727-18, 5.970-18).

[2] Un buen resumen de objeciones al arbitraje forzoso se encuentra en el considerando sexto del Oficio 248-2019, en los siguientes términos: "*Al respecto, se debe tener presente que la institución del arbitraje forzoso ha sido fuertemente criticada en atención a que afecta la autonomía de la voluntad, la cual es el pilar del sistema de arbitraje, en el cual las partes son libres para decidir tanto si entregan el conocimiento de su conflicto a un árbitro como a la persona misma que ejercerá el cargo. Asimismo, se critica que la institución priva a los sujetos de derecho de la posibilidad de acceder al sistema de justicia que el Estado debe proveer en forma gratuita y con ello se vulnera el derecho de igualdad ante la ley, lo cual constituye una infracción a la Constitución Política de la República.* […] *En síntesis y en lo relativo al arbitraje, el máximo tribunal expresó que: (i) debe primar la intervención de los órganos jurisdiccionales establecidos en la ley por sobre los jueces árbitros; (ii) la Constitución, en el numeral 3° de su artículo 19, consagra el principio de rango constitucional de igual acceso a la justicia, el cual es vulnerado por la necesidad de pagar honorarios al juez árbitro 'porque no todos los chilenos estarán en este aspecto en igualdad ante la ley, rompiéndose de esta manera algunos de los principios formativos del proceso'; (iii) es un derecho de todo ciudadano el poder acudir a los tribunales ordinarios para la solución de sus conflictos; y (iv) la gratuidad de la administración de justicia es un principio básico del ordenamiento procesal.*".

OMHDFBKXTR

opinión favorable sobre el régimen de solución de conflictos dispuesto en dichos artículos.

Séptimo: Sustitución del artículo 131 de la Ley N° 18.045.

En la actualidad, el artículo 131 de la Ley N° 18.045 se ocupa de establecer reglas respecto de la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a treinta y seis meses, lo que podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de dicha ley y a los requisitos que establezca la Comisión para el Mercado Financiero mediante la dictación de instrucciones de carácter general. El artículo 131 continua con un listado de normas que deben contener las instrucciones aludidas.

El literal g) de su inciso 1° señala que dentro de las normas mencionadas se deben encontrar aquellas de acuerdo con las cuales se establece la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción. Si nada se dijere, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores. No obstante lo anterior, al producirse un conflicto, el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

Al respecto, si bien la iniciativa en estudio sustituye la redacción del artículo 131, en el nuevo inciso 2° se establece que: "*Las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, vigencia o extinción de los valores indicados en el inciso primero, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores. No obstante lo anterior, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.*".

De tal forma, al igual como ocurre con el artículo 104 ya analizado, la iniciativa no modifica el régimen actualmente vigente. Por ello, cabe señalar que esta propuesta no amerita reparos.

Octavo: Artículo vigésimo tercero transitorio.

El artículo vigésimo tercero transitorio de la iniciativa dispone que las modificaciones a los artículos 104, 123, 131 y 189 de la ley N° 18.045, introducidas por los numerales 3, 4, 5 y 8, respectivamente, del artículo décimo quinto de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la publicación de las normas de carácter general respectivas que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

OMHDFBKXTR

En atención a que la disposición transitoria en comento no altera lo concluido en las secciones anteriores ni altera sustancialmente el régimen competencial actual, que se mantiene incólume, no se aprecian reparos.

Noveno: En conclusión, las disposiciones consultadas dicen relación con el sistema de resolución de conflictos de las diferencias que puedan existir respecto a la emisión, vigencia y extinción de ofertas públicas de valores representativos de deuda, en específico de bonos (artículo 104) y de pagarés u otros títulos de crédito (artículo 131), de acuerdo a la regulación contenida en la Ley N° 18.045.

En el régimen vigente, la resolución de dichas diferencias se entrega al conocimiento de árbitros. Si nada se dice sobre la naturaleza del arbitraje, los árbitros serán arbitradores. Sin perjuicio de lo anterior, la legislación reconoce expresamente el derecho del demandante de sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y acudir a la justicia ordinaria.

La iniciativa, si bien introduce modificaciones a los artículos 104 y 131 de la Ley N° 18.045, estas no alteran el régimen de solución de conflictos reseñado. Por tal motivo y en atención que el régimen no genera un arbitraje forzoso, los cambios no merecen reparos.

Tampoco merece reparos el artículo vigésimo tercero transitorio, dado que no altera la conclusión expuesta ni altera sustancialmente el régimen actual.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°49-2026

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
Ministro
Fecha: 03/11/2026 15:26:27

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

OMHDFBKXTR